

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial» del Estado, núm. 135, correspondiente al día 14 del actual, se publica la siguiente Orden del Ministerio de Obras Públicas:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo primero del Decreto fecha 7 de mayo en curso, autorizando la elevación del precio de transporte de las tarifas generales y especiales de Grande y Pequeña velocidad en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en un porcentaje medio del 8 por 100 sobre las percepciones actuales, elevación que habrá de traducirse en la sustitución de los recargos y reducciones autorizados por el Decreto de 31 de mayo de 1946, por otros redondeados a aplicar en cada clase de tráfico de modo a obtener el porcentaje medio antes citado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir del día 15 del corriente, los recargos vigentes en los precios de transporte de las tarifas de la Red Nacional y la reducción en favor de las mercancías que se detallan en el apartado tercero, establecidos por el Decreto de 31 de mayo de 1946 y Orden de este Ministerio de 1.º de junio siguiente, quedarán anulados y sustituidos por los que se indica a continuación, los cuales se aplicarán sobre los precios matrices de las tarifas establecidas a partir de 1.º de enero de 1946 y sobre los precios totales de las anteriores que sigan todavía en vigor.

Segundo. Los precios de transporte de los billetes, autorizaciones y títulos de transporte de todas clases, cualquiera que sea la reducción que contengan y el carácter y precio de los mismos, e igualmente toda clase de suplementos, incluso los billetes complementarios por velocidad y por utilización de butaca, cama o coche-salón, tendrán el recargo del cuarenta por ciento.

Tercero. Las percepciones de transporte de las facturaciones de Grande y Pequeña velocidad tendrán el recargo del 22 por 100, a excepción de las correspondientes a carbones minerales, que serán recargadas con el 14 por 100.

Asimismo los precios de trans-

porte de las mercancías que a continuación se indican, gozarán de la rebaja del 8 por 100 sobre los precios de la tarifa general o de las especiales.

Las aludidas mercancías son las siguientes:

Abonos para la fertilización de tierras.

Aceites comestibles.

Arroz.

Azúcar.

Carbones vegetales.

Carnes frescas.

Cereales panificables (centeno, maíz y trigo).

Frutas frescas y secas comestibles en su estado natural, a excepción de aquellas que no se destinen principalmente a la alimentación humana, o que para su consumo precisen su transformación.

Harina de cereales panificables, (centeno, maíz y trigo).

Hortalizas destinadas principalmente a la alimentación humana.

Huevos.

Leche, incluso la leche condensada, maternizada o en polvo, y todo producto lácteo susceptible de volver a su estado líquido anterior para su consumo, que se presente al mercado en diferentes formas para su mejor transporte y conservación.

Legumbres frescas.

Legumbres secas de alimentación humana más general y frecuente, pero no las conocidas con el nombre de granos de pienso.

Patatas.

Pescados frescos, salados, secos o ahumados.

Cuarto. Las percepciones correspondientes a los gastos accesorios tales como reserva y expendición anticipada de billetes, derechos de facturación, carga y descarga, paralizaciones, etc., que actualmente no tienen aumento, tendrán el del 8 por 100.

Quinto. Los precios de las tarifas especiales que se establezcan en lo sucesivo estarán sujetos a los mismos aumentos o reducción que afecten a los vigentes.

Las bonificaciones que figuren en las tarifas quedarán afectadas por los mismos aumentos que se apliquen al precio a que correspondan.

Sexto. Quedan exceptuados de los aumentos las tarifas de los Despachos Centrales y Auxiliares de la Red Nacional de los Ferrocarriles

Españoles; los paquetes postales del Servicio Internacional; el canon de «urgencia» y «presencia», los billetes o títulos de transporte y las expediciones expendidas o facturadas con anterioridad al día 15 de mayo corriente, y los transportes en servicio de la Red Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 10 de mayo de 1948. = F. Ladreda. = Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 15 de mayo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», número 135, correspondiente al día 14 de mayo actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Orden de este Ministerio de 16 de enero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 18), en relación con el artículo 8.º del Decreto de 13 de diciembre anterior, sobre los derechos de registro de las entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en régimen de colaboración y de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 2 de marzo de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 5),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Previsión, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los derechos de registro que las Compañías mercantiles, Montepíos, Mutualidades, Cajas de empresa y cualesquiera otra Entidad que practique el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en régimen de colaboración, se fijan para el año 1948 en 0,40 pesetas por asegurado que tuvieren adscritos en 1 de enero del referido año.

El de los Igualatorios que practiquen únicamente las prestaciones sanitaria del Seguro, se fijan en 0,15 pesetas por asegurado.

Art. 2.º Las Entidades a que se refiere el artículo anterior dirigirán en la segunda quincena del próximo mes de mayo a la Sección del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la Dirección General de Previsión una declaración jurada en la que hagan

constar el número de asegurados que a su través recibieran las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad en fecha 1.º de enero último.

En la primera quincena del mes de julio próximo dirigirán nueva declaración jurada de los asegurados que les queden definitivamente adscritos, en virtud de aplicación de las normas sobre el cambio de Entidad colaboradora.

Los derechos de registro del corriente año 1948, debido a la expresada circunstancia del cambio de Entidad, se satisfarán en dos semestres, y en cada uno la mitad de los derechos fijados en el artículo primero.

Art. 3.º El importe de los derechos que, como consecuencia de tales declaraciones sean señalados, se satisfarán en la forma que se determine en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 5), y serán precisamente imputados a los gastos de administración que tengan legalmente autorizados para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 4.º Los derechos de registro de las Compañías mercantiles, Montepíos, Mutualidades y cualesquiera otra Entidad que practique el Seguro Obligatorio de Enfermedad, son independientes de aquellos que les corresponda satisfacer por la práctica de otros Seguros o por la naturaleza de su persona jurídica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y traslado a las Entidades colaboradoras y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1948. = Girón de Velasco. = Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 15 de mayo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

El Ilmo. Sr. Director General de Seguridad, de Orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de abril del corriente año, comunica a este Gobierno Civil lo siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas en la interpretación de la Ley de 31 de 31 de diciembre de 1945, sobre

Pensiones extraordinarias causadas por auxiliares y colaboradores de las Fuerzas de Orden Público. Esta Presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º de Reglamento de 21 de noviembre de 1927, ratificado con rango de Ley por la de 9 de septiembre de 1931, y de acuerdo, además, con el Consejo de Ministros, dispone: PRIMERO.—Están comprendidos en el artículo 1.º de la Ley de 31 de diciembre de 1945 quienes fallezcan o queden inutilizados o incapacitados de una manera permanente y absoluta para el trabajo por agresiones realizadas como represalias, como informaciones o confidencias facilitadas por la víctima, o como consecuencia de actividades que racionalmente permitan afirmar que se hubiesen prestado como ayuda o colaboración a la fuerza pública, de haberse encontrado ésta en funciones al perpetrarse la agresión. SEGUNDO.—En el expediente a que se refiere el artículo 2.º de la citada Ley habrá de cuidarse especialmente de que, acudiendo a todos los medios de pruebas admisibles en Derecho, conste de modo cierto la realidad de haber facilitado la víctima informaciones o confidencias a la fuerza pública, de que la agresión estuvo determinada como represalia de tal auxilio o colaboración, o como consecuencia de actividades que pudieran definirse racionalmente como de ayuda o colaboración a que hace referencia el último inciso del número 1.º de esta Orden.—El funcionario instructor y el jefe superior de que éste dependa, al emitir los informes prevenidos en los artículos 113 y 119 del Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927 expresarán, de modo terminante, el juicio que respectivamente hubiera formado sobre la concurrencia de las circunstancias que se consignan en el párrafo anterior y correlativamente harán o no, según los casos, pero de modo inexcusable, la afirmación categórica del carácter de «confidente», del de «represaliado» o de «sustituto» de los Agentes de la Autoridad con que actuara la víctima de la agresión.—TERCERO.—Los expedientes que en virtud de la Ley de 31 de diciembre de 1945 y con anterioridad a la promulgación de la presente Orden, se hubiesen resuelto denegatoriamente en contradicción con las normas interpretativas que en la misma se establecen, serán revisados de oficio por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, reponiéndolos al estado de tramitación necesario para la debida observancia de lo que se dispone y ser objeto de la nueva propuesta y acuerdo que sean procedentes. En los que no hubiese recaído acuerdo serán devueltos al trámite que sea necesario para la debida observancia de lo mandado en la presente Orden».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 14 de mayo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.073

Precios oficiales para harina de consumo provincial.

Por resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios de harina panificable que regirán en esta provincia, con retroactividad al 1.º del corriente mes, son los siguientes:

Zona «A» (Burgos, Miranda, Aranda, Arija, Pradoluengo y Briviesca)

Para elaboración de raciones de 1.ª, 606'70 pesetas quintal métrico.
Para id. id. de 2.ª, 409'74 id.
Para id. id. de 3.ª, 287'66 id.

Zona «B» (Resto de la provincia).

Para elaboración de raciones de 1.ª, 639'73 pesetas quintal métrico.
Para id. id. de 2.ª, 444'39 id.
Para id. id. de 3.ª, 326'23 id.
Para id. id. de 3.ª Economatos Mineros, 314'71 id.

Quedan anulados los precios publicados en Circular 2.070 de esta Delegación Provincial.

Burgos 10 de mayo de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro

Don Inocencio Santos Aceves, Secretario del Juzgado Comarcal de esta ciudad,

Certifico: Que en el procedimiento de juicio de faltas seguido en este Juzgado, con el número 126, de 1947, contra Jesús Villanueva del Campo, sobre hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Vistos por el Sr. D. Ricardo Gordejuela y Gómez de Cadiñanos, Juez Comarcal sustituto de la misma, estos autos de juicio verbal de faltas sobre supuesto hurto de un bolso de señora, contra Jesús Villanueva del Campo, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Briviesca (Burgos), en virtud de denuncia de la Guardia Civil del Puesto de esta ciudad, apareciendo como perjudicada doña Ludivina Colina Bueno, con vecindad últimamente en San Pedro de las Baheras (Santander) y en la actualidad en ignorado paradero.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de la imputación de la falta de hurto al denunciado D. Jesús Villanueva del Campo, declarando de oficio las costas de estas actuaciones. Hágase entrega del bolso, y dinero y efectos que contiene a la persona que acredite ser su dueña, y notifíquese esta sentencia a la supuesta perjudicada D.ª Ludivina Colina Bueno, que se encuentra en ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de Burgos y Santander.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado.—Ricardo Gordejuela.—Rubricado.

Publicación: La precedente sentencia fué dada y publicada por el Sr. Juez Comarcal en audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.—Inocencio Santos.—Rubricado.»

Y para su inserción en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Burgos y Santander y sirva de notificación a la supuesta perjudicada doña Ludivina Colina Bueno, en ignorado paradero, expido la presente en Miranda de Ebro a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—V.º B.º—El Juez Comarcal sustituto, Ricardo Gordejuela.—El Secretario, Inocencio Santos.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Salas de los Infantes 8 de mayo de 1948.—El Alcalde, Jesús Cabrito.

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1947, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, según lo dispuesto en el Decreto-Ley de Bases.

Sotillo de la Ribera 5 de mayo de 1948.—El Alcalde, Elpidio Arroyo.

Junta Comarcal de Peñaranda de Duero.

Aprobadas por la Junta de representantes de esta Comarca, por acuerdo de 29 de abril último, las cuentas de dichas atenciones, correspondientes al ejercicio de 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar contra las mismas las reclamaciones que consideren pertinentes:

Asimismo y durante el expresado período de tiempo, queda expuesto al público en la Secretaría anteriormente referida, el presupuesto de esta Comarca para el ejercicio actual, para que pueda ser examinado y presentar, como en el caso anterior, las reclamaciones u observaciones que considere convenientes, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 228 y 229 del Decreto de Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Peñaranda de Duero 3 de mayo de 1948.—El Presidente, Amancio Sanz.

Comandante Militar de Marina de Barcelona.

Relación de los individuos pertenecientes a la inscripción marítima de esta capital nacidos en el año 1929, en la fecha y poblaciones que al frente de cada uno de ellos se expresa, comprendidos en el alistamiento del año actual, para el reem-

plazo de 1949 de la Armada, que causarán baja en los alistamientos del Ejército, en cumplimiento de lo que disponen el artículo 51 de la Ley de Reclutamiento de la Armada y el artículo 71 del vigente Reglamento de Reclutamiento del Ejército:

Núm. 140. Juan Escudero Martínez, hijo de Pablo y Teófila Nacido el 24 de mayo de 1929 en Navas de Roa (Burgos).

Núm. 420. José Santodomingo, Morán, hijo de Gregorio y Rafaela, nacido el 21 de septiembre de 1929 en Peñaranda de Duero (Burgos).

Núm. 488. Mariano Ciruelos del Álamo, hijo de Leonides y Sofía. Nacido el 17 de septiembre de 1929 en Cebrecos (Burgos).

Núm. 698. Ramón Blanco Ballesteros, hijo de Ramón y Dolores. Nacido el 26 de noviembre de 1929 en Miranda de Ebro (Burgos).

Núm. 1102. Mariano Gil Vicente, hijo de Hilario y Paula. Nacido el 25 de marzo de 1929 en Burgos.

Barcelona 12 de mayo de 1948.—El 2.º Comandante, Jefe de Detall, Angel Gamboa.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

Este Ayuntamiento saca a pública subasta la terminación de obra del camino forestal número 2 del monte «Arcena», de este término municipal, en una longitud de 6.808 metros, que se ajustará al proyecto del Sr. Ingeniero encargado de la misma y al pliego de condiciones económico formado por este Ayuntamiento:

La subasta tendrá lugar el día 8 de junio próximo, y hora de las doce, en la sala consistorial de este Ayuntamiento.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en sobre cerrado y debidamente reintegrado en esta Secretaría, desde la fecha del presente anuncio, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el anterior en que se celebre la subasta.

El tipo que ha de servir de base en la subasta es el de la cantidad de 62.111,14 pesetas.

San Zadornil 14 de mayo de 1948.—El Alcalde, Gregorio Cuesta.

Parque de Intendencia de Burgos.

Necesitando este Parque adquirir por gestión directa para sus atenciones y las de los depósitos afectos, así como para la 1.ª y 8.ª Regiones Militares, paja de trigo para pienso, leña de pino, roble, epcina o haya, seca, debidamente troceada para cocinas, y rajada para hornos, así como paja larga de trigo, cebada o centeno (bálago) y carbón vegetal de 1.ª clase, se invita a la presentación de ofertas hasta las diez horas del día 24 del mes en curso.

Los artículos serán puestos dentro de los almacenes por cuenta de los abastecedores, corriendo a su cargo todos los gastos que se originen, incluso portes por ferrocarril en G. V., pudiendo ser éstos por cuenta del Estado cuando así conviniera a sus intereses.

En el tablón de anuncios del Establecimiento se indican cantidades y condiciones.

Burgos 15 de mayo de 1948.—El Teniente Coronel Director.